
ESTATUTOS

UNION DE UNIVERSIDADES DE AMERICA LATINA

UDUAL
LB2301
.L51
1993



NTL

APR 23 01
U.S. S
1973
MLB
JUL
JUN
MAY
APR

ESTATUTOS

UNION DE UNIVERSIDADES DE AMERICA LATINA



UAL

**ESTATUTOS DE LA UNION DE
UNIVERSIDADES DE AMERICA LATINA**

(U.D.U.A.L.)

CONSEJO EJECUTIVO

COMISION DE ESTATUTOS

ARTICULO PRIMERO. La Unión de Universidades de América Latina es una asociación internacional constituida para cumplir los fines que se enuncian en el artículo siguiente:

DE LOS FINES

ARTICULO SEGUNDO. La Unión de Universidades de América Latina, tendrá los siguientes fines:

- a) Erigirse en un instrumento que favorezca la transformación de las universidades afiliadas, para convertirlas en elementos eficaces del desarrollo económico-social y cultural de cada país de la región y su inserción útil en el proceso de globalización de los fenómenos económico-sociales, en un marco de equidad y justicia social.
- b) Propiciar la instalación de mecanismos que favorezcan el funcionamiento de las universidades miembros como ámbitos modernos, innovadores, creativos y democráticos de producción, difusión y aplicación del conocimiento científico y humanístico.
- c) Ser un foro de discusión, análisis y difusión, de modelos académicos universitarios.
- d) Promover programas que persigan el fortalecimiento institucional de las universidades en los aspectos estructurales, de gestión académica y administrativa que determinen su calidad.
- e) Fomentar en las universidades latinoamericanas la integración de las actividades de formación de grado y posgrado, de investigación, de transferencia y difusión, propiciando la creación de mecanismos adecuados para ello.

-
- f) Defender el reconocimiento de la autonomía universitaria y de las libertades de cátedra y de investigación.
 - g) Auspiciar la adopción de sistemas eficientes para el nombramiento, ascenso y renovación de profesores e investigadores, a la vez que den sólidas garantías de remuneración suficiente y protección contra destitución o persecución arbitrarias.
 - h) Promover y defender los derechos humanos, el medio ambiente y la justicia social.
 - i) Promover la integración de América Latina a través del esfuerzo mancomunado de las universidades de la Unión.

DE LOS MIEMBROS

ARTICULO TERCERO. Habrá dos clases de miembros: los titulares y los asociados. Los primeros deberán reunir los requisitos señalados en el Artículo CUARTO, en tanto que los segundos estarán exceptuados de lo que se señala en el inciso b) de dicho artículo.

ARTICULO CUARTO. Podrán ingresar como miembros titulares de la Unión, las universidades o sus análogas, que reúnan las siguientes condiciones:

- a) Que se ajusten en su organización y funcionamiento a las disposiciones contenidas en estos Estatutos y a los principios establecidos en la Carta de las Universidades Latinoamericanas.
- b) Que estén integradas por facultades, escuelas o sus equivalentes de enseñanza superior en número y extensión suficiente para otorgar grados, certificados o títulos en un mínimo de tres escuelas o facultades de diversas ramas del conocimiento; y que al solicitar su ingreso a la Unión, cuenten con una promoción de egresados en un mínimo de tres carreras.
- c) Que acrediten su personalidad jurídica y el ordenamiento legal que les rija.
- d) Que sus profesores gocen de libertad de enseñanza y de investigación y participen activamente en el gobierno, extensión, difusión de la cultura y administración de la universidad.

ARTICULO QUINTO. Previo dictamen de la Secretaría General el procedimiento de admisión será el siguiente:

El Consejo Ejecutivo designará a uno de sus miembros coordinador de estos organismos. Los representantes de cada área de las asociaciones designados por los órganos que las componen, deberán presentar un informe anual al Consejo Ejecutivo.

ARTICULO CUADRAGESIMO PRIMERO. Dichas asociaciones funcionarán como Organismos de Consulta, Cooperación y Estudio en sus áreas específicas, trabajarán en el desarrollo de programas y actividades propias de su área o disciplina y junto a otros organismos similares.

DEL CONSEJO CONSULTIVO HONORARIO

ARTICULO CUADRAGESIMO SEGUNDO. El Consejo Consultivo Honorario estará conformado por ocho miembros que serán designados por el Consejo Ejecutivo en atención a sus méritos y al cumplimiento de las siguientes condiciones:

- a) Haber sido rectores o presidentes de universidades miembros de la Unión.
- b) Haber sido integrantes del Consejo Ejecutivo de la Unión.

ARTICULO CUADRAGESIMO TERCERO. Será función del Consejo Consultivo Honorario asesorar individual o colectivamente a los órganos de la Unión, pudiendo ser sus miembros designados coordinadores de programas específicos.

DE LOS PROGRAMAS DE LA UNION

ARTICULO CUADRAGESIMO CUARTO. El Consejo Ejecutivo promoverá la creación de programas que podrán ser de carácter permanente o transitorio, que se dediquen a cuestiones consideradas de trascendencia para el desarrollo de los fines de la Unión.

DEL PATRIMONIO DE LA UNION

ARTICULO CUADRAGESIMO QUINTO. El patrimonio de la Unión estará constituido por:

- a) La cuota de incorporación de la universidades. Su monto será fijado por la Asamblea General.

-
- b) La cuota anual ordinaria que aportará cada una de las universidades afiliadas.
 - c) Las cuotas, aportes o subvenciones y extraordinarios que acuerden o den las universidades afiliadas y otros organismos e instituciones.
 - d) Los bienes que adquiriera por cualquier título.
 - e) De otro ingreso que por cualquier concepto pudiera obtener.

ARTICULO CUADRAGESIMO SEXTO. El Secretario General notificará hasta tres veces consecutivas a la universidad que deje de pagar su cuota anual. Si transcurridos seis meses desde la última notificación el pago no se efectuara, el Consejo Ejecutivo le suspenderá sus derechos.

DE LA REFORMA DE LOS ESTATUTOS

ARTICULO CUADRAGESIMO SEPTIMO. Para la reforma de los Estatutos se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) A solicitud de cualquier universidad afiliada o de un miembro del consejo, éste dictaminará acerca de la conveniencia de un proyecto de reforma.
- b) Si se acuerda favorablemente, se incluirá el punto en el orden del día de la siguiente Asamblea General, debiendo comunicarse con anticipación, no menor de tres meses a la fecha de su celebración, el proyecto de reforma y el dictamen del consejo a todas las universidades afiliadas, para su conocimiento.
- c) Si el proyecto de reforma no fuese aceptado por el Consejo Ejecutivo, éste lo remitirá junto con su dictamen a todas las universidades miembros y si más de diez de ellas estimaron conveniente su consideración, deberá incluirse en la Agenda de la próxima Asamblea.
- d) Para aprobar la reforma de los Estatutos se requerirá el voto favorable de dos tercios de los miembros presentes en la asamblea.

LOS PRESENTES ESTATUTOS DE LA UNION DE UNIVERSIDADES DE AMERICA LATINA FUERON APROBADOS EN LA XI ASAMBLEA GENERAL DE LA UNION, CELEBRADA EL 30 DE SEPTIEMBRE Y 1 Y 2 DE OCTUBRE DE 1992 EN LA UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES, ARGENTINA.